335

Sept. 27, 1956

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Junta de Salario Mínimo
San Juan, P. R.

O R D E N

Fijando 73 centavos la hora para la "División de Productos Fabricados de Alambre, Muelles de Acero y Cierres de Cremallera"

Considerada la petición sometida con fecha 23 de julio de 1956 por la Maremont Manufacturing Corporation al amparo de la Sección 7(e) de la Ley de Salario Mínimo (Ley 96 de 26 de junio de 1956) y luego de practicado el estudio correspondiente de la industria, la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, por las facultades que le concede la Sección 7(h) de la ley, resuelve fijar, como por la presente fija, un salario mínimo de 73 centavos por hora, a partir del 25 de agosto de 1956, por todo trabajo o servicio cubierto por la orden de salario federal en vigor desde junio 27 de 1955 aplicable a la "División de Productos Fabricados de Alambre, Muelles de Acero y Cierres de Cremallera" ("Fabricated Wire Products, Steel Springs and Slide Fastener Division") de la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación e Industrias Relacionadas ("Metal, Machinery, Transportation Equipment and Allied Industries").

Se hace constar, sin embargo, que únicamente quedan cubiertos por el salario mínimo de 73 centavos la hora todos aquellos trabajos o servicios dentro de la mencionada División que a enero 1ro. de 1955 estaban cubiertos por un salario mínimo federal de 58 centavos la hora; no estando cubiertos por el mínimo de 73 centavos que por esta orden se fija los trabajos o servicios dentro de dicha División que al 1ro. de enero de 1955 tenían un salario mínimo federal de 45 centavos la hora y que por haberse aumentado dicho salario mínimo durante el año de 1955 de 45 centavos a 65 centavos, que es más de un 25%, quedan por disposición expresa de la Sección 7(d) de la ley exceptuados del 25% de aumento que provee la Sección 7(a).

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 1956.

Frank Zorrilla
Presidente
Junta de Salario Mínimo